

ben prometerse del restablecimiento de una institución tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendráslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la Reina Gobernadora. = En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. = A don Francisco Martínez de la Rosa, presidente de mi Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la elección de Procuradores á las Cortes Generales del Reino.

Deseario que se verifique sin demora la reunion de las Cortes generales del reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Cortes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los procuradores del reino de un modo facil y espedito, que desviandose lo menos posible de la antigua practica, descansa sobre una base mas estensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija doña Isabel II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TITULO I.

De las Juntas electorales de partido.

Art. 1.^o En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.^o Se entenderán por pueblos cabezas de partido, para las proximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.^o Dicha junta electoral se compondrá:

1.^o De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los sindicos y diputados.

2.^o De un numero de los mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4.^o Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la junta electoral de partido, se fijará en la puerta de las casas consistoriales una lista firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la proxima junta electoral.

Art. 5.^o El dia en que esta se celebre se reuniran en la sala destinada al efecto los individuos del ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de presidente de la junta el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 6.^o Leida por dicho presidente la real convocatoria, se procederá á nombrar los electores que han de concurrir por aquel partido á la junta electoral de provincia.

Art. 7.^o Cada partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos electores.

Art. 8.^o Ademas de estos dos electores, cuando el pueblo cabeza de partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.^o El nombramiento de los electores de partido, que han de concurrir á la junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto; y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.